CAPITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS.

§. 1.

Quiénes puedan hacer Testamento

Preg. Quiénes son capaces de testar?

Resp. Que todos los que tienen, ó pueden tener bienes, como no se les prohiba por Derecho. *Lug. tom.* 2. *de Justit. et Jur. disp.* 24. *sect.* 4. *à núm.* 61.

P. Si pueden hacer Testamento los Esclavos, y Religiosos?

R. Que no. *Lugo, ibid.*

P. Si los hijos de familia, puedan hacer Testamento?

R. Que los hijos de familia, siendo de edad competente, esto es, el varon mayor de catorce años, y la muger de doce, aunque sea un solo dia, pueden hacer Testamento libremente, y sin voluntad de sus padres. *Murill. Opusc. Cast. pag.* 4.

P. Si la muger casada puede hacer Testamento sin licencia del marido?

R. Que sí. *Murill. ibid.*

P. Si los Clérigos de Orden Sacro pueden hacer Testamento?

R. Que sí, por ser costumbre en España, aprobada por ley, mandada observar en Indias, aunque los bienes de que testa, sean adquiridos por razon, ó respeto de alguna Iglesia, ó Beneficios, ó Rentas Eclesiásticas. *Murill. ibidem. Doct. Gonzal. Tell. in cap.* 12. *de Testament. núm.* 2.

P. Si el condenado por delito á muerte natural, ó civil; v. gr. á Galeras, pueda hacer Testamento, ú otra cualquiera última voluntad?

R. Que sí puede, ó dar Poder á otro, que lo haga por él, como si no fuese condenado, excepto en los bienes confiscados por el delito. *Murill. ibid.*

P. Si el ciego puede hacer Testamento?

R. Que puede hacer Testamento abierto.

P. Si el mudo puede hacer Testamento?

R. Que si sabe escribir, podrá hacerlo; y si no sabe escribir, los Codicilos, Legados, y Fideicomisos que hiciere, valdrán, manifestados por señas, con tal, que sea mudo por enfermedad, y á nativitate. *Molin. disp.* 136.

P. Si el que solo es sordo, pueda testar?

R. Y digo, que el sordo, ahora sea á nativitate, ahora por enfermedad, puede testar, y hacer cualquiera última voluntad. *Lug. tom.* 2. *de Justit. et Jur. disp.* 24. *sect.* 4. *núm.* 68.

P. Si el que es juntamente sordo y mudo pueda testar?

R. Que si es á nativitate, no puede, si no es en tres casos.

El primero, cuando el mudo y sordo es Soldado.

El segundo, cuando tiene privilegio del Príncipe.

Y el tercero, cuando testa en solas obras pias. *Lugo, ibid.*

P. Si el que es solamente ciego y sordo por enfermedad, pueda testar?

R. Que sí, con tal, que sepa escribir, y si no sabe escribir, parece que podrá, como el solo mudo, hacer Codicilos, Legados, y Fideicomisos. *Lugo, ibid.*

P. Si el fátuo y demente pueden testar?

R. Que todo el que no tiene suficiente uso de razon para pecar mortalmente, no puede testar; y así podrá testar el que en una sola materia delira, y en todas las otras procede con acuerdo: tambien el que tiene lucidos intervalos, si hace el Testamento en el tiempo que está en su entero juicio; y si se duda si el Testamento fué hecho en el tiempo de la demencia, ó no, se ha de atender á las circunstancias, especialmente á lo mal, ó bien ordenado del Testamento, para que éste valga, ó no valga. *Lugo, ibid. núm.* 61.

P. Quiénes otros estén prohibidos de hacer Testamento?

R. Que el Pródigo, despues que el Juez le prohibe la administracion de sus bienes. Item: los Hereges, sus Doctores,

ó Receptores, y Defensores, despues de la sentencia condenatoria: tambien el notorio usurario, que no prometió satisfacer y restituir. *Lugo, ibid. núm.* 66. 69. 70.

§. II.

Del modo de hacer los Testamentos.

P. Si se pueda hacer Testamento cerrado?

R. Que sí, escribiéndolo en papel sellado con el Sello cuarto; y si no lo hay, en papel comun, entregándolo cerrado al Escribano, quien sabe lo que debe hacerse. *Murill. ubi supr. fol.* 1.

P. Cómo se ha de hacer el Testamento abierto; esto es, cuando el Testador declara de palabra su voluntad, que tambien se llama nuncupativo?

R. Que ha de asistir Escribano público, presentes tres testigos, á lo menos vecinos del lugar donde se hace el Testamento. *Murill. ibid.*

P. Y si no hay Escribano público, qué se ha de hacer?

R. Que se llamen cinco testigos vecinos; y si no pueden ser habidos, á lo menos tres testigos vecinos; y si no los hay, estén presentes siete testigos, aunque no sean vecinos. *Murill. ibid. fol.* 2.

P. Y qué solemnidad se requiera en el Testamento del ciego?

P. Que el ciego solo puede hacer Testamento abierto, y le bastan cinco testigos y el Escribano. *Murill. ibid.*

P. Qué solemnidad requiere el Testamento del Soldado?

R. Respondo, que si lo hace en campaña, le bastan dos testigos. *Murillo, ibid.*

P. Qué calidades han de tener los testigos?

R. Que han de ser varones mayores de catorce años, llamados y rogados por el Testador para el Testamento, aunque algunos Doctores dicen, no ser necesaria hoy esta circunstancia de ser rogados. *Murill. fol.* 3.

P. Qué solemnidad requieran los Testamentos de los Indios?

004527

R. Que les bastan dos testigos varones, ó mugeres, aunque no sean rogados, y aunque no intervenga Escribano público, como traen Solórzano y Montenegro. *Murill. ibid.*

P. Qué solemnidad necesita el Testamento hecho á favor de Obras pias?

R. No necesita de solemnidad alguna, sino para que sea válido le basta lo que precisamente se requiere por Derecho de las Gentes; esto es, dos testigos, ó varones, ó hembras. *Murill. ibid, fol.* 3.

P. Qué se entienda por causa pia?

R. Que todo lo que se deja para el bien del alma, como son limosnas, aunque sean á parientes; para el culto Divino, para Cautivos, Huérfanos, Sufragios para sí, ó para otros difuntos, y todo aquello que se hace por respeto á Dios nuestro Señor, para merecer la gracia, y satisfacer por pecados propios, ó agenos. *Murill. ibid.*

P. Y el que tiene que añadir, ó quitar, ó enmendar algunas cosas de las que en

su Testamento habia dispuesto, qué hará?

R. Que si quiere revocar el heredero señalado en su Testamento, ó desheredar alguno de sus hijos, ó señalar heredero, ha de hacer Testamento nuevo, y revocar el antiguo; pero si solo quiere añadir, ó quitar otra cosa, ó rogar á los herederos, nombrados en el Testamento, que restituyan la herencia al que de nuevo nombra, puede hacer Codicilo, uno, ó muchos, hasta que muera: advirtiendo, que los Codicilos requieren la misma solemnidad, y requisitos, que el Testamento abierto. *Murill. ibid.*

P. Y el que no quiere, ó no puede hacer Testamento por la urgencia del tiempo, podrá dar á otro Poder para que lo haga en su nombre?

R. Que puede á uno, ó á varios, colectivamente, ó sucesivamente, dar Poder para testar, con las mismas solemnidades que el Testamento abierto; y ha de advertir, que si dá Poder á otro para instituir heredero, ha de ser nombrando el heredero

que ha de ser; y si quiere que el Comisario haga mejora del tercio y quinto, ó desherede alguno de sus hijos, ó descendientes, ó que haga substitucion alguna, ya pupilar, ya ejemplar, ú otra alguna, ó quiere que le señale el Tutor, ó que se le dilate el plazo por Derecho para hacer Testamento; le ha de dar Poder especial para todo esto, y no basta el Poder general. *Machad. tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 6. *tract.* 1. *docum.* 11. *citando á las Leyes.*

P. Cómo se ha de disponer el Testamento?

R. Lo primero, la invocacion de la Santísima Trinidad, estado y lugar en que se halla el Testador, Protesta de la Santa Fé, é invocacion, y esperanza en los méritos de Cristo nuestra vida, é intercesion de su Inmaculada Madre, y de los Santos.

Lo segundo, señala lugar de Entierro, Misas, y Obras pias.

Lo tercero, expresa los Legados y Mandas, si algunas hace á personas particulares. Mandas forzosas: declara lo que debe,

y lo que le deben; y si no quiere que se sepa, se remite á Memoria, ó comunicado secreto con el Albacea, ó heredero.

Lo cuarto, nombra heredero, y le pone, si quiere, substituto, y si es preciso señala Tutor; y si hace alguna institucion, ó grava al heredero, ó vincúla la herencia, lo hace aquí.

Lo quinto, señala Albaceas, ó á uno ó á muchos colectivé, dando, ó no dando á cada uno de ellos el Poder insolidum, ó señalándolos sucesivamente; y pueden ser Albacéas Mugeres y Religiosos, (excepto Franciscanos) con licencia de sus Prelados. *Vito Pichler, lib.* 3. *tit.* 26. §. 6. *n.* 85.

Lo sexto, revoca todos los Testamentos, ó Codicilos, ó voluntades últimas, hechas antes; y mientras vive puede revocar cualquiera última voluntad. *Mach. ubi supr. docum.* 10.

§. III.

Cómo ha de distribuir sus bienes el Testador.

P. A quién deba dejar sus bienes el Testador?

R. El que no tiene herederos forzosos puede instituir por heredero cualquiera persona particular, Comunidad, Iglesia, Cofradia, &c. *Mach. ubi. supr. tract. 2. docum.* 1.

P. El que tiene hijos legítimos, ó descendientes, cuánto les deba dejar en Testamento?

R. Que sacado el dote, y la mitad de gananciales, que son de la muger, todos los bienes del Testador son de sus descendientes legítimos, primero de los hijos, y á falta de ellos, los nietos, y á falta de éstos, viznietos, &c. sacando el quinto, del cual puede disponer á su voluntad por su alma, y si quiere entre estraños, y de él se han de sacar los gastos del

Funeral. *Machad. suprà, docum. 2. citat leges.*

P. Si pueda el padre á uno de sus legítimos descendientes dejar mas que á otro?

R. Que sí, no solo del quinto, que puede dar á cualquiera, sino tambien del tercio, porque el derecho le dá facultad para mejorar con él al que quisiere de los descendientes, aunque no sean inmediatos. *Machad. ibid.*

P. Si puedan los padres desheredar á sus hijos?

R. Que sí, expresando las causas porque los desheredan. *ibid.*

P. Cuales sean regularmente las causas porque los padres puedan desheredar á los hijos?

R. La primera, cuando el hijo puso manos violentas, gravemente infamó, acusó criminalmente delitos comunes á su padre; no lo libró de la carcel por deudas, pudiendo; ni procuró rescatarlo del cautiverio; no hizo diligencia de que se curára, estando loco.

La segunda, cuando le impidió violentamente hacer Testamento; cuando anda con hechiceros, y usó de hechizos, y cuando apostató de la Fé. *Machad. tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 6. *docum.* 24.

P. Y el padre qué hará, si deja hijo pupilo?

R. Que los padres, y abuelos legítimos, no las madres, ni abuelas, por razon de la patria potestad, pueden hacer Testamento por el hijo, para en caso que muera antes de los catorce años, y por la hija, antes de los doce cumplidos: v. gr. *Instituyo por heredero á mi hijo Antonio, ó á mi hija María;* y si aquel muriere antes de los catorce años, ó ésta antes de los doce: *Instituyo, y nombro por heredero á Miguel;* donde se advierten dos cosas: La primera, que en esta substitucion pupilar expresa puede ser excluída la madre: La segunda, que no puede el padre hacer esta substitucion pupilar, si vive todavia el abuelo, ó visabuelo del pupilo.

Machad. ubi suprà, et Regnicolae, Molin. tract. 2. *disp.* 182. *et* 184.

P. Qué hará el padre que tiene el hijo, ó descendiente loco?

R. Qne aunque el hijo pase de catorce años, y la hija de doce, si se han vuelto locos, ó infatuado, ó ensordecido juntamente, y enmudecido de manera, que no puedan, ni sepan explicarse; puede, no solo el padre, sino tambien la madre, el abuelo, y la abuela, á falta de padres, substituirles heredero, diciendo: *Instituyo por heredero á mi hijo José, ó á mi hija María;* y en caso de morir en su demencia, locura, ó frenesí, *substituyo á Miguel. Murill. fol.* 22. *citat leges. Molin. tom.* 1. *disp.* 185.

P. Y en caso que el padre, y la madre substituyan ejemplarmente á diversos, qué han de percibir éstos, en caso de verificarse la substitucion?

R. Que el sustituto por el padre percibirá los bienes que tocaban al demente por parte de padre; y en los bienes de la ma-

dre, el substituto por la madre. *Molin. suprà.*

P. Si en esta substitucion ejemplar pueda el padre excluir á la madre en la porcion que le toca del hijo?

R. Es utriumque probable; pero el Padre Molina contra muchos, con Antonio Gomez, y Baldo, tienen por mas conforme á razon y de derecho, el que no pueda ser excluida la madre. *Molin. tract.* 2. *tom.* 1. *disp.* 185.

§. IV.

Del derecho de los ascendientes, é hijos no legítimos.

P. Faltando descendientes legítimos, son los ascendientes herederos forzosos?

R. Que sí, con tres advertencias. La primera, que solo les toca las dos partes de la herencia, y queda el tercio libre al Testador.

La segunda, que primero son los padres, y en su falta los abuelos, &c.

La tercera, que se dividen estas dos partes por igual en padre y madre, ó toda le pertenece á solo el padre, si vive, muerta la madre; ó á sola la madre, si sobrevive al padre, aunque vivan los abuelos del difunto. Y bien podrá, con licencia de sus ascendientes herederos, disponer de mas del tercio el Testador. *Murill. fol.* 13. *cit. leges.*

P. Si el padre, teniendo ascendientes legítimos, y no descendientes, pueda instituir por heredero á su hijo, ó nieto natural?

R. Que pueda dejar, ó toda la herencia, ó la parte que quisiere, á sus hijos, ó nietos naturales, en el caso propuesto. *Murill. ubi suprà.*

P. Y el Testador que tiene hijos legítimos, cuánto pueda dejar á los hijos naturales?

R. Que sola la quinta parte, sacado el Funeral, &c.

P. Que si hay obligacion de declarar los hijos naturales?

R. Que no, si no es por ventura en caso de legitimacion, ó para evitar algun daño grave del hijo, ú otra porsona, atendidas siempre las reglas generales, las que prescriben no haber obligacion de evitar daño grave de otro, con daño propio, ni deberse restituir bienes de órden inferior, con pérdida de bienes de órden superior.

P. Y el padre que no tiene, ni ascendientes ni descendientes legítimos, debe dejar por heredero al hijo, ó nieto natural?

R. Que no debe, pues solo debe dejarle los alimentos cóngruos á su calidad y estado; pero bien puede dejarlo por heredero; y lo mismo se entiende del hijo, respecto del cual, no es heredero forzoso, *ex Testamento*, el padre natural. *Machad. tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 6. *docum.* 12. *et tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 6. *tract.* 2. *docum.* 3. *Antonio Gomez en la Ley nona, núm.* 8. *et* 11.

P. Y es lo mismo respecto de las madres?

R. Que no, porque los hijos naturales no succeden á la madre, cuando tiene hi-

jos legítimos; pero si no los tiene, succeden á la madre, no solo *ab intestato*, sino tambien *ex Testamento*; y lo mismo es la madre, respecto del hijo natural. *Murill. suprà.*

P. Y lo mismo se entiende en el hijo espurio, respecto del padre y la madre?

R. Que sí, en órden á la herencia de la madre, y alimentos los necesarios del padre. *Machad. ubi suprà, et tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 6. *tract.* 2. *docum.* 4.

P. Y todo hijo espurio hereda á la madre?

R. Que cuando el hijo espurio fué concebido con pecado, por el cual incurrió la madre en pena de muerte natural, como el adulterio de la madre con su propio hijo y otros, en que varían los Autores, no puede heredar, *neque ex testamento, neque ab intestato*, á la madre; pero bien podrá ésta dejarle el quinto. *Machad. ubi supr. segun la ley de Toro. Antonio Gomez, y Acevedo in leg.* 9. *Tauri hodie leg.* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recopil.*

P. Cuáles son hijos naturales, y cuáles espurios?

R. Hijos naturales son aquellos, que fueron concebidos, ó nacidos en tiempo que podian los padres contraer matrimonio legítimo, sin dispensa; y los espurios, los que fueron habidos en tiempo que los padres estaban en tal estado, en que no podian lícitamente contraer matrimonio. *Machad. ubi suprà. docum.* 3.

P. Si el hijo espurio del Clérigo de Orden Sacro, Religioso, ó Monja, profesos, pueda succeder á sus padres?

R. Que ni al padre, ni á los parientes del padre, ni puede haber de ellos mas de los alimentos. *Machad. suprà, docum.* 4.

P. Si puede el padre dejar la herencia á otro con intencion, pero sin pacto, de que se la restituya á su hijo espurio por via de Fideicomiso?

R. Que es probable que puede lícitamente significárselo, y rogárselo al heredero; y si el heredero diere palabra de restituir, estará obligado á cumplirla, á lo

menos por fidelidad; y en caso que se la dé al espurio el heredero, podrá el espurio lícitamente gozarla. *Machad. ubi suprà.*

P. Qué obligacion haya en la madre, que tiene entre sus hijos legítimos un adulterio?

R. Que resarcir el daño á sus hijos legítimos en cuanto pudiere, dejándoles el tercio y quinto, ó cualesquiera otros bienes que pudiere. *Machad. tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 7. *tract.* 6. *document.* 14.

P. Y no pudiendo la madre resarcir el daño de los hijos legítimos, estará obligada á declararse, y á desengañar al hijo adulterino?

R. Respondo, que el Doctor Machado juzga por mas probable que no. *Ibid.*

P. Si el hijo póstumo pueda heredar, y ser heredado de sus padres?

R. Respondo, que sí, con la precisa condicion, que viva á lo menos despues de nacido veinte y cuatro horas naturales, y esté bautizado. *Murill. fol.* 12. *citat. leges.*

CAPITULO V.

DEL SAGRADO VIATICO.

§. I.

A quiénes se deba dar el Sagrado Viático?

Preg. Quién ha de ministrar el Sagrado Viático?

Resp. Que el propio Párroco, ú otro Sacerdote, con licencia suya; y en caso de necesidad, cualquier Sacerdote; y á falta de éste el Diácono: y si falta Sacerdote y Diácono, lee á Castro Palao *tract.* 21. *disp. única, punct.* 17. *núm.* 7. 8. *y* 9, donde dice: *In necessitate extrema, quae adest, cùm infirmus in proximo est periculo moriendi, neque est Sacerdos, neque Diaconus, qui possit, vel velit Eucharistiam ministrare, credo, satis probabile esse, Laycum ministrare Eucharistiam posse, secluso scandalo.* Sic docent Valenz. *fol.* 4. *disp.* 8. *quaest.* 10. *punct.* 1. *ad finem.* Suarez, &c. *núm.* 9. *Adde in predicto casu, non*

solùm alteri, sed tibi metipsi ministrare Eucharistiam posse.

P. Si se le haya de ministrar el Viático al enfermo que vomita?

R. Que si vuelve cuanto le cae en el estómago, no se le ha de dar el Viático; y en caso de duda, se hece la experiencia con una Hostia no consagrada; y si la retiene, se le puede dar el Viático. *Dian. part.* 5. *fol.* 3. *resol.* 55.

P. Y si el enfermo no vomita lo líquido se le podrá dar el Viático?

R. Respondo, que es lícito dárselo, echando una pequeña partícula consagrada en vino, caldo, ú otra bebida. *Lacr. lib.* 6. *part.* 1. *núm.* 552.

P. Y qué se ha de hacer si el enfermo vomita las especies consagradas?

R. Que se separan; y si quiere, puede el Sacerdote, despues de consumir el Sangüis, ó el Lego despues de comulgar, tomarlas; y si no quieren, se echan en agua, hasta que pasados dias se echa el agua en la piscina.

El vómito del que acaba de tomar el Viático, si no se divisan las especies, ó se divisan, despues de sacadas, se ha de quemar, y sus cenizas guardar en alguna parte decente. *Lacr. ubi suprà, núm.* 555.

P. Si se le puede dar al que acaba de recibir el Viático medicamento con que al punto vomite?

R. Que sí, si el Médico lo juzga sumamente necesario. *Lacroix, ibiden.*

P. Si al enfermo, que continuamente tose, se le haya de dar el Viático?

R. Que sí, si bien será decente, que reciba por un rato un paño limpio lo que escupiere despues de comulgar, *Lacroix, suprà núm.* 554.

P. Si se le ha de dar el Viático al Reo condenado á muerte?

R. Respondo, que sí, aunque se le haya de dar luego la muerte; como tambien al herido, aunque se juzgue haya de morir luego. *Lacr. supr. nùm.* 607.

P. Si se le ha de dar el Viático al moribundo ébrio?

R. Que si no consta, ó se duda que la embriaguez le fué totalmente voluntaria, se le ha de dar, como no se tema peligro de grande irreverencia. *Lacroix, ibid. núm.* 609.

P. Si se les haya de dar el Viático á los locos, y semi-fátuos?

R. Que á los locos, que alguna vez tuvieron uso de razon, y no consta ciertamente les cogiese la locura en pecado mortal, se les ha de dar el Viático: lo mismo á los medio fátuos; y tambien á los totalmente fátuos á nativitate, si tienen lucidos intervalos, se les puede dar el Viático en el tiempo del lucido. *Lacr. à núm.* 654. *lib.* 6. *part.* 1.

P. Si al frenético delirante, y energúmeno, se haya de ministrar el Sagrado Viático?

R. Que sí, aunque el frenético diga que no lo quiere, y aunque sea menester atarlo para que lo reciba: y si se teme irreverencia grave, se hace la prueba primero con algunas Hostias no consagradas: y si re-

cibe alguna con reverencia, no consagrada, se le dá luego la consagrada.

Con el que delira, ó por manía, ó por enfermedad, se ha de observar lo mismo.

Tambien al energúmeno se le ha de dar el Viático, si no hay peligro grave de irreverencia. *Lacroix, ibidem.*

P. Si al sordo, ó mudo á nativitate, se le haya de ministrar el Viático?

R. Que el que es juntamente sordo y mudo á nativitate, se puede instruir por señas á diferenciar el Manjar espiritual del corporal, y darle el Sagrado Viático; pero el que juntamente es mudo, sordo y ciego, se reputa por infante, y así no se le dará el Sagrado Viático. *Lacroix, ibidem.*

P. Si se ha de dar el Viático á los niños?

R. Que al niño, aunque jamás haya comulgado, si ya tiene pleno uso de razon, ó se duda si lo tiene, se le ha de dar el Sagrado Viático. *Lacr. ibid. à núm.* 647.

P. Si el enfermo, que no puede recibir la Eucaristía, se le pueda llevar para su consuelo para que la adore, ó bese?

R. Respondo que no, por prohibicion de San Pio Quinto. *Lugo, in Resp. Mor. lib.* 1. *p.* 11.

P. Si en caso de urgencia pueda correr el Sacerdote, y llevar la Eucaristía sin luz, y sin campanilla?

R. Que sí. *Lacroix, ibid. à núm.* 614.

§. II.

Cuándo se ha de ministrar el Sagrado Viático?

P. Si se haya de dar el Viático al que no está en ayunas?

R. Que el sano en peligro de muerte, siempre que se pueda, ha de recibir el Viático en ayunas; pero al enfermo se le puede dar desayunado. *Lacroix, ibid. núm* 612.

P. Si se puede repetir el Viático al enfermo desayunado?

R. Que sí, mientras dura el mismo peligro. *Lacroix, ibid. núm.* 613. *Y el P.*

Antonio Natal. in Atrio Æternitatis, §. 7. *de Iterato Viatico*, donde trata el punto *pro dignitate*.

P. Cuánta distancia de dias ha de haber del Viático á su repeticion?

R. Que unos Autores ponen mas, otros menos tiempo, ya cada ocho dias, ya cada tercero dia: yo creo, que será bueno á los Sacerdotes dárselo cada dia, y á los otros, los dias que acostumbraban comulgar sanos, y á lo menos cada ocho dias; y lo mejor será, que el que buenamente pudiere, lo reciba cada dia; pues puede, atendido su peligro, ser cada dia el último de su vida. *Lege Natal.*

P. Y será necesario licencia del Párroco para repetir el Viático?

R. Que á los que se les lleva de otra Iglesia que no sea la Parroquia, parece será precisa la licencia de los Sres. Curas; pero para los que tienen Oratorio en casa, creo no será necesaria, especialmente teniendo Bula de la Cruzada, pues ya protestaron su sujecion en la primera vez que

recibieron el Viático. Advierto sí, que si contradijeren lo que mas agrada á Dios nuestro Señor, es, que nos sujetemos á los señores Obispos, y Párrocos.

P. Si se puede dar el Viático en cualquier dia?

R. Que en cualquier dia, y hora se debe dar, aunque sea en el Viérnes Santo, y en tiempo de entredicho general. *Lacroix, lib.* 6. *núm.* 619.

P. Si al que comulgó sano, se le pueda dar en aquel mismo dia el Viático?

R. Que sí. *Lacrox, lib.* 6. *part.* 1. *núm.* 617.

CAPITULO VI.

DE LA EXTREMA-UNCION, MATRIMONIO Y BAUTISMO.

§. I.

Del Sacramento de la Extrema-Uncion.

Preg. Quién deba administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion?